

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 083/2017

Morelia, Michoacán, 31 de agosto del 2017

### CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/041/2015**, iniciada luego de la información dada por la **XXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado**, vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

2. El día 6 de marzo del 2015, este Organismo recibió el oficio número 454 suscrito por la XXXXXXXXXXXX, por medio del cual hace de nuestro conocimiento lo siguiente:

*“...Vistos los autos que integran la presente causa penal número XXXXX instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, por la comisión de delito contra la salud y otro, primordialmente atendiendo al contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] tenemos que el cuerpo de la declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXXXXX, se advierte que señaló directamente a los elementos de la Policía Ministerial como las personas que lo golpearon, le dieron toques le aventaron chile por la nariz, le dijeron que lo iban a matar y la iban a agarrar con su familia [...] se ordena mandar copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias que integran la presente causa penal a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, delegación Uruapan...”* (Sic) (Fojas 1 a 3).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó al primer Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, Michoacán, un informe justificado el cual fue rendido por el **Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en ausencia del Primer Comandante de la Policía Ministerial Responsable de Uruapan, Michoacán, Rogelio López Martínez**, quien manifestó que eran falsos los hechos denunciados en su contra toda vez que XXXXXXXXXXXX fue detenido por elementos de dicha corporación policiaca en flagrancia de delito, tal y como lo señalan los elementos aprehensores en su oficio de puesta a disposición número XXXX de fecha 22 de abril del 2014 (Foja 241).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expedientes.

4. Se dio vista del informe a XXXXXXXXXX quien manifestó que no estaba de acuerdo con su contenido y ratificaba en cada una de sus partes la queja presentada por su defensor (Foja 252).

5. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXX, por la comisión del delito Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo, lesiones y los que resulten, en agravio de la sociedad, Olegario Contreras Macías e Iván Fernando Contreras Aguilar.(Fojas 7 a 236).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**b)** Copia certificada de un dictamen médico practicado a XXXXXXXXXXXX por personal médico de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social adscrito al Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán (Foja 272).

## CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, la violación de derechos humanos a:

➤ **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**10.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **El derecho a la Integridad Personal.**

**11.** Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**12.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**13.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**14.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**15. La tortura** es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>1</sup>.

**16.** La Convención Interamericana Contra la Tortura dispone que es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio*, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

**17.** Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**18.** En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere en la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen

---

<sup>1</sup> Artículo 1.1.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”<sup>2</sup>.

**19.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**20.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/041/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**21.** El agraviado XXXXXXXXXXXX señaló que fue detenido y golpeado por Elementos de la Policía Ministerial mientras se encontraba en la calle y posteriormente en las instalaciones del Ministerio Público, lo cual detalló durante su ampliación de declaración preparatoria ante el Juez de la causa, al referir lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expediente.

*“...no estoy de acuerdo en ninguna de sus partes con el contenido de mi declaración ministerial [...] por la putiza que me pusieron, ya que me golpearon, me dieron toques, me aventaron chile por la nariz, me dieron una tamboriza chida y me dijeron que me iban a matar, todo esto me lo hicieron los policías ministeriales, también me dijeron que la iban agarrar con mi familia, quiero manifestar que efectivamente me detuvieron, yo sí me resistí porque me les puse al tiro, a mí me arrestaron en la calle XXXXXXXXXXXX [...] y los ministeriales me vieron y se regresaron para detenerme [...] quiero manifestar que no es verdad que yo venda droga además de que cuando me detuvieron no me agarraron con nada [...] quiero manifestar que yo no les pegué a los policías ministeriales cuando me detuvieron, solo forcejé porque me resistí [...] yo firmé mi declaración ministerial porque me traían a puro putazo y me obligaron a hacerlo [...] ellos me decían que ya tenía que declarar [...] ya que los ministeriales acomodaron las cosas como ellos quisieron y pues yo qué decía no me quedaba de otra, y de hecho aún se me ven los trancazos que me pusieron...” (Sic) (Fojas 72 a 74).*

**22.** Por su parte los elementos de la Policía Ministerial Olegario Contreras Macías e Iván Fernando Contreras Aguilar refieren en el oficio número XXXX de puesta a disposición de personas de fecha 22 de abril del 2014, que:

*“... Derivado del oficio número 1767 que se relaciona con la averiguación previa XXXXXX que me fuera girado por el Agente del Ministerio Público Investigador [...] donde solicita la búsqueda, localización y presentación de XXXXXXXXXXXX [...] nos encontrábamos circulando a bordo de la unidad oficial sobre la avenida XXXXXXXXXXXX esquina XXXXXXXXXXXX, colonia XXXXXXXXXXXX, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán [...] cuando nos percatamos que de un sujeto que estaba a bordo de una motocicleta color azul*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*con negro y a un costado de él se encontraba otro sujeto del sexo masculino el cual por sus rasgos fisionómicos coincide con la media filiación de XXXXXXXXXXXX [...] sujetos que en ese momento notamos que estaban intercambiando unas bolsas de plástico por lo que al acercarnos y estando a una distancia de tres metros de estos sujetos, el sujeto que estaba a bordo de la motocicleta notó nuestra presencia y gritó “Ya valió madres XXXXXXXXXXXX”, en ese momento se da a la fuga en la motocicleta y a una distancia aproximada de cuatro metros sobre la misma calle XXXXXXXXXXXX, siendo este un vehículo de la marca Seat, Tipo XXXXX [...] emprendió la huida por la citada calle procediendo los suscritos a realizar una persecución de este sujeto de forma inmediata e ininterrumpida al tiempo que por el altavoz de la unidad oficial que llevábamos le indicábamos que éramos agentes de la Policía Ministerial y que detuviera la marcha del vehículo [...] le solicitamos que exhibiera todas sus pertenencias a efecto de verificar que no tuviera alguna arma u objeto que pudiera causar algún daño, a lo cual hizo caso omiso, y mi compañero Iván Fernando Contreras Aguilar procedió hacer su revisión pero XXXXXXXXXXXX se le fue a los golpes, al momento de tratar de separar a XXXXXXXXXXXX empezó a golpear al comandante Olegario Contreras Macías, se procedió a solicitar apoyo de compañeros ya que se encontraba en un estado muy agresivo y al lograr su aseguramiento por parte del comandante Olegario, se procedió hacerle una revisión entre sus ropas por parte del elemento Iván Fernando Contreras Aguilar, encontrándole en su bolsa delantera derecha seis envoltorios de plástico conteniendo en su interior hierba verde seca con las características propias de la marihuana [...] se procedió hacer una revisión en el vehículo que conducía encontrando en el asiento trasero una bolsa de plástico color negro la cual contiene en su interior once bolsas de plástico transparente para empaquetar así como hierba verde seca con las*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*características propias de la marihuana [...] por lo que al cuestionarlo del porqué llevaba consigo dicho enervante señaló dedicarse a la venta entre los adictos de las distintas colonias, señalando responder al nombre de XXXXXXXXXXXX...” (Sic) (Fojas 2 a 5).*

**23.** En principio, se observa que XXXXXXXXXXXX refiere que forcejeó y opuso resistencia para evitar que los elementos policiacos le practicaran una revisión, lo cual coincide con lo manifestado por estos al señalar que XXXXXXXXXXXX agredió a ambos oficiales cuando intentaron revisarlo y finalmente lograron asegurarlo; agresiones que se acreditan con los dictámenes médicos practicados a los elementos Olegario Contreras Macías e Iván Fernando Contreras Aguilar por personal médico forense de la Procuraduría, el día 22 de abril del 2014:

Olegario Contreras Macías. “...1. *Presenta equimosis rojizas por contusiones, localizadas en torax posterior lado izquierdo.* 2. *Equimosis rojizas por contusiones, localizadas en ambos antebrazos.* 3. *Equimosis rojiza y escoriación desmoepidérmica por contusión en rodilla derecha...” (Foja 40).*

Iván Fernando Contreras Aguilar. “...1. *Presenta equimosis rojizas por contusiones, localizadas en cara posterior de hombro derecho.* 2. *Equimosis rojizas por contusión, localizadas en cara posterior de brazo derecho.* 3. *Equimosis rojizas por contusiones localizadas en ambos antebrazos y ambas muñecas.* 4. *Heridas contuzas Dermoepidérmicas localizadas en cara posterior y anterior de ambas muñecas.* 5. *Hematoma en lecho Ungueal de dedo medio de mano derecha por contusión...” (Foja 41).*

**24.** Sin embargo se aprecia que una vez detenido y presentado ante el Ministerio Público, XXXXXXXXXXXX contaba con diversas lesiones en su cuerpo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

luego de ser dictaminado por personal médico forense a las 16:30 horas del día 22 de abril del 2014:

*“...presenta equimosis rojizas por contusiones, localizadas en cara posterior del cuello. 2. Equimosis rojizas por contusiones en torax posterior. 3. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos y equimosis rojizas por contusiones. 4. Heridas contuzas, localizadas en región frontal, una en región desprovista de pelo y la segunda en región provista de pelo...”* (Foja 31).

**25.** Posteriormente, XXXXXXXXXXXX fue valorado por el mismo personal médico forense de la Procuraduría a las 14:19 horas del día 24 el abril del 2014, previo a ser remitido al Centro de Readaptación Social de Uruapan, dictamen que arrojó lo siguiente:

*“...1. Heridas contusas en regiones frontal, provista de pelo y desprovista de pelo; en ambos antebrazos y codo izquierdo...”* (Foja 56).

**26.** Asimismo, al ingresar el inconforme al CERESO de Uruapan, a las 22:55 horas del mismo día 24 de abril del 2014, el personal médico de ese lugar refirió en el dictamen practicado al inconforme, que presentaba:

*“...datos y signos de agresión física. Normocéfalo, presenta múltiples dermoescoriaciones en cabeza región parietal y frontal de 1X1 cm, refiere ser agredido por terceras personas con objeto contuso, torax normal [...] presenta múltiples dermoescoriaciones, refiere al ser sujetado con fuerza [...] Impresión diagnóstica: Policuntundido...”* (Foja 272).

**27.** De acuerdo con lo anterior, XXXXXXXXXXXX fue objeto de agresiones en su estructura corporal durante su traslado y retención en la Procuraduría de Uruapan, lo cual se refuerza con la fe judicial de lesiones que el personal

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

actuante del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en materia penal, de Uruapan, Michoacán, realizó durante la declaración preparatoria del inculpado, haciendo constar que:

*“...en ambos brazos presenta diversos raspones y en ambos codos excoriaciones en periodo de cicatrización; en la frente del lado izquierdo se aprecian raspones, en el costado izquierdo a nivel del abdomen se aprecia un moretón color oscuro de aproximadamente cuatro centímetros, en el costado derecho del abdomen se aprecia moretón color rojizo de aproximadamente dos centímetros, en la cabeza de su lado izquierdo en el lado frontal izquierdo en donde inicia el cuero cabelludo se aprecia una excoriación con costra hemática...”* (Fojas 73 y 74).

28. En este contexto, el inconforme refiere que fue llevado al sótano de la Procuraduría en donde los servidores públicos señalados como responsables le echaron agua por la nariz, mientras uno de ellos se le subía encima para sostenerlo (Foja 74) y que posteriormente fue obligado por medio de amenazas y golpes a firmar varias declaraciones ministeriales previamente acomodadas a conveniencia de estos (Foja 72), sin embargo no existe ningún medio de convicción que demuestre que XXXXXXXXXXXX fue obligado a firmar dichas declaraciones ante el Ministerio Público Investigador, pero sí se acredita que fue víctima de agresiones físicas durante el lapso de tiempo en que estuvo sujeto a custodia de los elementos ministeriales en la Procuraduría.

29. En particular los tratos crueles son definidos por la **El Protocolo de Estambul** como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

**30.** En esa tesitura, no debe perderse de vista que toda persona detenida por la supuesta comisión de un delito, no debe ser objeto de vulneraciones en su persona. Al respecto, la SCJN en su tesis titulada: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**, establece el alcance del derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, al precisar que: *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos*<sup>3</sup>.

**31.** Los términos tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

**32.** Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad.

**33.** Recordemos que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son actos tendientes a causar daño físico y psicológico a las personas que se encuentran a resguardo y custodia de servidores públicos encargado de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, por lo tanto, suelen presentarse en diversos momentos a partir de la detención, tal es el caso de la retención (resguardo y traslado de persona/as).

**34.** De tal suerte, a criterio de esta Comisión Estatal, los dictámenes médicos practicados por personal forense de la Procuraduría, así como del personal

---

<sup>3</sup> Tesis P. LXIV/2010, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 26, registro 163167.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

médico del Centro de Readaptación Social de Uruapan, Michoacán, demuestran que los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención del agraviado así como el personal que resulte responsable de la Agencia Segunda Investigadora de la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, ejercieron violencia en contra de XXXXXXXXXXXX durante el lapso de tiempo en que se encontró retenido por los elementos de la Policía Ministerial, a partir de su detención hasta que fue remitido al CERESO de Uruapan.

**35.** Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a la **Integridad Personal**, consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, practicados por los entonces **elementos de la Policía Ministerial Olegario Contreras Macías e Iván Fernando Contreras Aguilar, así como personal de la Agencia Segunda Investigadora, ambos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, que resulten responsables.**

#### **Reparación del daño.**

**36.** Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**37.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**38.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**39.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Elementos de la Policía Ministerial Olegario Contreras Macías e Iván Fernando Contreras Aguilar, así como personal de la Agencia Segunda Investigadora, ambos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, que resulten responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

futuro de practicar cualquier trato cruel, inhumano o degradante a las personas que son requeridas, detenidas y puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.*



**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**